

#617

7589

NOMBRE _____

DIRECCION _____



LEY por medio del cual se modifican
los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39
de la Ley no. 36, reformada, de fecha 17 de
Octubre de 1965. (Sobre Comercio, Postos y Telecomunicaciones).

16 - 6 - 70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 6 JULIO 1970

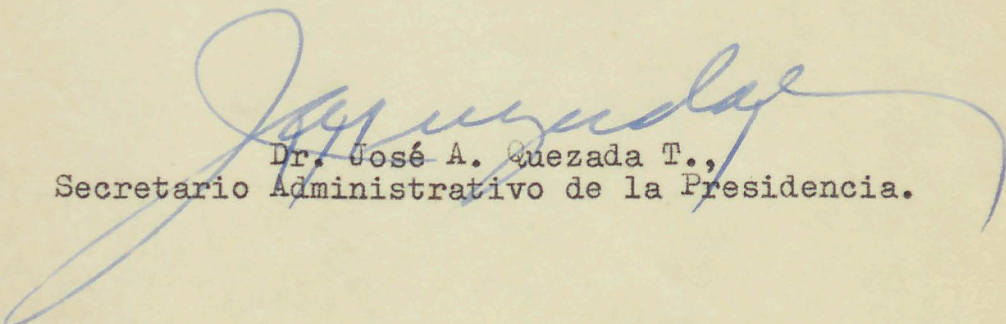
Núm: 24912

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los párrafos I,II,III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 2 de julio en curso y marcada con el No. 589.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 6 JULIO 1970

Núm: 24912

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los párrafos I,II,III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Ferte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 2 de julio en curso y marcada con el No. 589.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 24912

- 6 JULIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los párrafos I, II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Fomento y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 2 de julio en curso y marcada con el No. 589.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 6 JULIO 1970

Núm:

24912

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los párrafos I, II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 2 de julio en curso y marcada con el No. 589.

Muy atentamente,

Dr. José A. Guzmán T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los Párrafos I, II, III, y IV del artículo 39 de la Ley No.36, reformada, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo I.- Si se tratase de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o fulminantes, será castigada con prisión correccional de dos (2) a seis (6) meses y multa de cincuenta (₡\$50.00) a doscientos pesos oro (₡\$200.00).

Párrafo II.- Si se tratase de escopetas de cartucho, esto es, - construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (₡\$100.00) a quinientos pesos oro (₡\$500.00).

Párrafo III.- Si se tratase de revólver o pistola, esto es, de - aquellas armas de fuego para las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión y multa de mil (₡\$1,000.00) a dos mil pesos oro (₡\$2,000.00)

Párrafo IV.- Si se tratase de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el Párrafo II del artículo 1ro. de esta ley, será condenado a la pena de detención y multa de dos mil (₡\$2,000.00) a cinco mil pesos oro (-₡\$5,000.00)."

Art. 2.- Se modifica el artículo 40 de la referida Ley No.36, para que rija del siguiente modo:

"Art. 40.- Toda persona que negocie o ^trafi que en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importe o de cualquier otro modo las adquiriera o posea con -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.]

Por LEGISLATURA Ord. DE 19 70

REGISTRADA AL No. 6117 del libro letra A

en el folio de asuntos de Leyes, Resoluciones No de asuntos de Leyes, Resoluciones

y decretos vetados por el Senado tres

A consta de hojas escritas en manuscrito a razón de dos

escribiendo interlineales, Santo Domingo, 16 de febrero de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican los Párrafos I, II, III y IV del art. 39 de la Ley No.36, reformada, de fecha 17 de oct. de 1965. PAG. 2

la intención de negociar o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de esta ley, será castigada con las penas establecidas en el Párrafo IV del artículo 39 de esta ley.

Párrafo.- Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo, pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajeros, la pena a aplicarse será la de trabajos públicos."

Art. 3.- Se modifica, igualmente, la parte capital del artículo 43 de la indicada Ley, para que se lea de la siguiente manera:

"Art.43.- Se castigará con la pena de diez (10) a veinte (20) años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que de manera general haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen. En estos casos el tribunal ordenará siempre la confiscación de las armas."

Art. 4.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 49 de la mencionada Ley No.36, modificada:

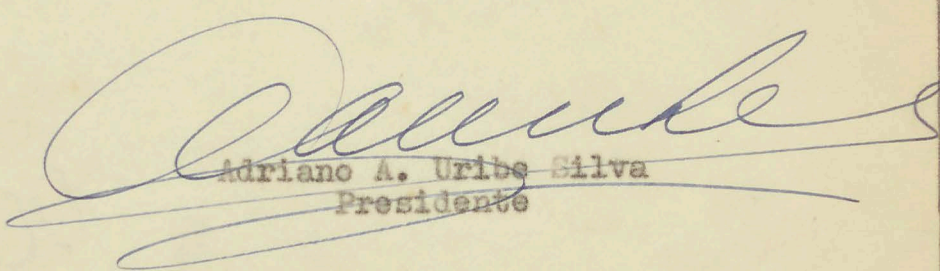
"Párrafo.- A los prevenidos o acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni les será aplicable el artículo 463 del Código Penal."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

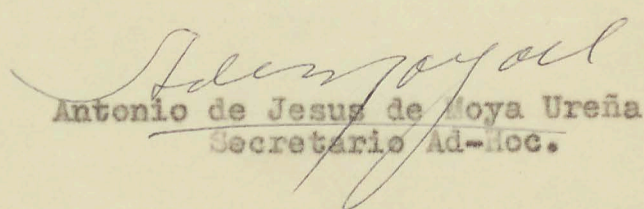
- sigue -

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican los Párrafos I, II, III y IV del art. 39 de la Ley No.36, reformada, de fecha 17 de oct. de 1965.- PAG. 3

República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del -
año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 -
de la Restuaración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Marcos A. Jaquez
Secretario


Antonio de Jesus de Moya Ureña
Secretario Ad-Hoc.

[Faint handwritten notes and stamps in the bottom left corner]



Núm 00163

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

16 de Junio de 1970

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Párrafos - I, II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha- 17 de octubre de 1965.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

ia.

Núm. 00162

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

16 de junio de 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.22284, de -
fecha 16 de junio de 1970, adjunto al cual remitió al Senado el
proyecto de ley mediante el cual se modifican los Párrafos I, -
II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la ley
No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 -
de octubre de 1965.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley -
fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remi-
tido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida considera-
ción, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00201

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
2 de julio de 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00163, de fecha 16 de junio del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

00201

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
2 de julio de 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00163, de fecha 16 de junio del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 22284

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

16 JUN. 1970

Al
Señor Presidente del Senado
Ciudad

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se modifican los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39, y los artículos 40 y 43 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965.

El objeto de la modificación consiste en agravar las penas correspondientes a los hechos previstos en dichos textos legales.

Se trata de poner coto al incremento de la criminalidad desarrollada últimamente en el país como consecuencia de actividades terroristas tendentes a subvertir el orden público legalmente constituido.

Por otra parte, dicho proyecto agrega un párrafo al artículo 49 de la indicada ley, con el propósito de que no se conceda libertad provisional bajo fianza ni se apliquen circunstancias atenuantes, en los casos de violaciones a la misma.

*Compendio
16 junio 70*

Arcebaldo



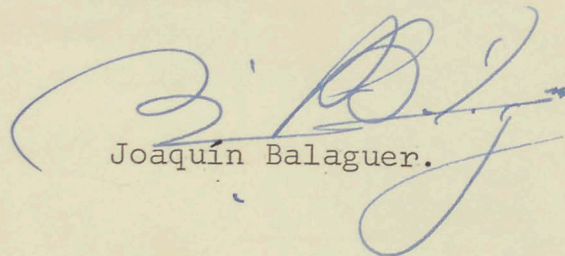
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Espero que los señores legisladores, tomando en consideración las razones precedentemente expuestas, - le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39 de la Ley No.36, reformada, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo I.- Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o fulminantes, será castigada con prisión correccional de dos (2) a seis (6) meses y multa de cincuenta (RD\$50.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00).

Párrafo II.- Si se tratare de escopetas de cartucho, es to es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas o sus municio-- nes o proyectiles, se castigará con prisión correccional de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00).

Párrafo III.- Si se tratare de revólver o pistola, esto es, de aquellas armas de fuego para las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pe na de reclusión y multa de mil (RD\$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00).

Párrafo IV.- Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el Párrafo II del artículo 1ro. de esta ley, será condenado a la pena de detención y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00)."

Art. 2.- Se modifica el artículo 40 de la referida Ley No.36, para que rija del siguiente modo:

"Art. 40.- Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con -- éllas en contravención a las disposiciones de esta ley, será - castigada con las penas establecidas en el Párrafo IV del artícu lo 39 de esta ley.

Párrafo.- Cuando la persona que incurra en las infraccio nes mencionadas en este artículo, pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajeros, la pena a aplicarse será la de trabajos públi cos."

Art. 3.- Se modifica, igualmente, la parte capital del ar tículo 43 de la indicada Ley, para que se lea de la siguiente -- manera:

"Art. 43.- Se castigará con la pena de diez (10) a veinte (20) años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que de manera general haya fa cilitado o ayudado a la comisión de este crimen. En estos casos el tribunal ordenará siempre la confiscación de las armas."

-2-

Art. 4.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 49 de la mencionada Ley No.36, modificada:

"Párrafo.- A los prevenidos o acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni les será aplicable el artículo 463 del Código Penal."

DADA, etc.....